

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-423	Resolución No. 067	30/04/2020	CE-VCT-GIAM-00931	2/09/2020	Rechazo de la solicitud minera
2	ARE-378	Resolución No. 084	19/06/2020	CE-VCT-GIAM-00932	4/09/2020	Desistida
3	ARE-470	Resolución No. 127	30/06/2020	CE-VCT-GIAM-00933	2/09/2020	Desistida
4	ARE-232	Resolución No. 134	31/07/2020	CE-VCT-GIAM-00934	2/09/2020	Rechazo de la solicitud minera
5	ARE-525	Resolución No. 137	31/07/2020	CE-VCT-GIAM-00935	2/09/2020	Rechazo de la solicitud minera

Dada en Bogotá D, C a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Elvia Laiton  
Página 1 de X

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 067

( 30 ABR. 2020 )

***“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Barranco de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500818572 del 30 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500818572 del 30 de mayo de 2019 (Folios 1 - 52), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de oro, ubicado en jurisdicción del

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Barranco de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500818572 del 30 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

municipio Barranco de Loba, en el departamento de Bolívar, suscrita por el señor Deogracias Sánchez Mejía, en su calidad de Presidente de la Asociación Agrominera y Ambiental de Barranco de Loba, identificada con el NIT.: 900.716.027-7, para lo cual aporta copia de la cédula de ciudadanía de los miembros que la conforman, así como el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Magangué.

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del escrito No. 20194110298971 del 7 de junio de 2019 informó a los interesados que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso. (Folio 53).

Sumado a ello, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 380 del 26 de junio de 2019** (Folios 57 - 59), por medio del cual evaluado los documentos aportados por los interesados indicó:

**“ANÁLISIS**

*A través del radicado 20195500818572 del 30 de mayo 2019 la Asociación Agrominera y Ambiental de Barranco de Loba, presentó una solicitud de ARE para la explotación de oro en el municipio de Barranco de Loba —Bolívar, la solicitud viene firmada por el presidente de la asociación el señor Deogracias Sánchez Mejía. Dentro de los documentos también aportaron las fotocopias de las cédulas de 40 personas aunque no resulta claro que las personas sean miembros de dicha asociación.*

*Con respecto al resto de información de índole técnica entregaron un documento muy básico y general donde señalan algunos aspectos relacionados con la descripción de la infraestructura, los métodos de explotación, el tiempo aproximado de la actividad y avances de los trabajos. Respecto a la información comercial de cada uno de los solicitantes no aportaron ningún tipo de documento, ellos mismos dicen que esto no es posible porque el minero tradicional no lleva contabilidad y no pagan regalías.*

*Una vez analizado el conjunto de la documentación aportada por los solicitantes, se pudo concluir que esta no resultó contundente para probar la condición como mineros tradicionales de cada uno de los solicitantes que presentan la solicitud a través de la Agromiloba.”*

**RECOMENDACIÓN**

*Para requerimiento”.*

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 203 del 04 de julio de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 60 - 63):

**“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir** al señor **DEOGRACIA SÁNCHEZ METÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.302.661, para que dentro del **término de un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, proceda a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. *Aclaración de la comunidad minera solicitante.*

*Debido a que la solicitud de ARE fue presentada a través de la Asociación Agrominera y Ambiental de Barranco de loba, Agromiloba, y tal como figura en el registro de la Cámara de Comercio aportado por los interesados y que reposa en el folio 3, esta asociación fue constituida en el año 2011, se informa al interesado que esta persona jurídica no tiene la capacidad legal para realizar este trámite. Ahora, toda*

**“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Barranco de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500818572 del 30 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

vez que en la solicitud se hace referencia a "mineros tradicionales", se le requiere al interesado para que defina quiénes son las personas que hacen parte de la comunidad minera procedan a subsanar la solicitud de área de reserva especial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017

2. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
3. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
4. Descripción y cuantificación de los avances en rada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional. suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia u no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotaron tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 7001 y que puede ser cualquiera de los siguientes. (...)

Para el caso de declaraciones de terceros, deben ser específicos en manifestar los hechos de que tienen conocimiento, deben demostrar la calidad de la persona, en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en qué le constan los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, éstos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso que dice "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Decisión que fue enviada al correo electrónico [agromiloba2011@yahoo.es](mailto:agromiloba2011@yahoo.es) y notificado mediante el Estado Jurídico No. 099 del 8 de julio de 2019. (Folio 65 - 172).

Dentro del término indicado en la norma, con el oficio No. 20195500880702 del 9 de agosto de 2019, las personas relacionadas a continuación dieron respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto VPPF – GF No. 203 del 04 de julio de 2019 y afirman ser los interesados: (Folios 66 - 172).

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1	Isabel María Mejía Olozuga	22.818.373
2	Deogracias Sánchez Montenegro	901.233
3	Carlos Eduardo Tafur Quiroz	73.103.774
4	Bernardo Sánchez Mejía	3.816.252
5	Deivis Rafael Sánchez Mejía	73.591.575
6	Daimer Enrique Ramos Toloza	73.591.101
7	Delcy María Gil Centeno	23.105.273
8	Luis Manuel Ramos Bayter	73.590.633
9	Pedro José Pérez Rodríguez	3.928.502
10	José Gregorio Sosa Sánchez	12.400.977
11	Jorge Calixto Sánchez Mejía	73.591.074
12	Ofelia Gómez Ponce	22.818.932
13	José Ornedo Martínez Palomino	73.591.551
14	Yacira Gómez Esparragoza	22.820.262
15	Dewis Alberto Sánchez Rodelo	73.591.265
16	Eudaldo Alberto Sánchez Mejía	3.815.899
17	Jorge Enrique Guzmán Mesa	18.971.128
18	Beraldis Isabel Ramos Toloza	22.820.433
19	Deogracia Sánchez Mejía	9.302.661

**“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Barranco de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500818572 del 30 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
20	Edwin Brigido Sánchez Mejía	9.302.248
21	Jimmy Manuel Ángulo Cerpa	19.835.181
22	Juan de Dios Quiñonez Sánchez	85.166.628
23	Ana Marcela Rodelo Pacheco	32.647.803
24	Juana Manuela Torres Noriega	45.400.420
25	Gladis Mieles Campo	22.818.667
26	Augusto Rojas Vega	73.562.492
27	Moisés Jiménez Obeso	12.583.535
28	José del Carmen Benavides Villalobos	85.442.855
29	Mauro Julián Gómez Garizabal	3.817.545
30	Delfrido Montero Arrieta	73.591.868
31	Edliuth Ríos Mieles	73.591.587
32	Teolvaldo Enrique Sánchez Mejía	3.816.038
33	Maristel Benavides García	22.820.073
34	Edgar Alirio González Agudelo	98.477.212
35	Jesús Antonio Buitrago Castrillón	71.452.071
36	Jorge Isaac Feria Gómez	91.420.988
37	Shirley Velilla Ardila	45.550.181
38	Daniel Montero Arrieta	85.441.327
39	Teófilo Lerma López	6.793.073
40	Alejandro Puerta Tafur	9.301.953
41	Gildardo Antonio Orrego Álvarez	71.190.417

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental No. 507 del 3 de septiembre de 2019**, en la cual determinó lo siguiente (folios 185 - 188):

#### “ANÁLISIS

*A través del radicado 20195500818572 del 30 de mayo 2019 la Asociación Agrominera y Ambiental de Barranco de Loba, presento una solicitud de ARE para la explotación de oro en el municipio de Barranco de Loba - Solazar, la solicitud viene firmada por el presidente de la asociación el señor Deogracias Sánchez Mejía. Dentro de los documentos también aportaron las fotocopias de las cédulas de 40 personas aunque no resulta claro que las personas sean miembros de dicha asociación.*

*Con respecto al resto de información de índole técnica entregaron un documento muy básico y general al donde señalan algunos aspectos relacionados con la descripción de la infraestructura, los métodos de explotación el tiempo aproximado de la actividad y avances de los trabajos.*

*Respecto a la información comercial de cada uno de los solicitantes no aportaron ningún tipo de documento, ellos mismos dicen que esto no es posible porque el minero tradicional no lleva contabilidad y no pagan regalías.*

*Una vez analizado el conjunto de la documentación aportada por los solicitantes, se pudo concluir que esta no resultó contundente para probar la condición como mineros tradicionales de cada uno de los solicitantes presentan la solicitud a través de la Agromiloba.*

*Teniendo en cuenta las razones expuestas y con el objeto que los solicitantes complementaran la documentación para subsanar la solicitud, la ANM elaboró el auto de requerimiento 203 del 4 de julio 203 del 4 de julio de 2019, a través del cual se les dio a conocer a los solicitantes los aspectos y documentos que debían aclarar.*

*Posteriormente los solicitantes a través de oficio bajo el radicado 20195503880702 del 8 de agosto (folio 66) entregaron la documentaron de respuesta al auto de requerimiento y teniendo en cuenta que*

**“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Barranco de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500818572 del 30 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

la documentación llegó dentro del término que les fue otorgado se procedió a evaluar la documentación.

De acuerdo con el artículo primero del auto de requerimiento a los solicitantes se les requirió que aclararan los siguientes aspectos:

1. Aclarar quienes son los miembros de la comunidad minera: los solicitantes anexaron la fotocopia de 41 personas.
2. Fotocopia de los integrantes de la comunidad minera: los solicitantes aportaron la fotocopia de 40 personas excepto la del señor de Jorge Enrique Guzmán.
3. Solicitud suscrita por todos los solicitantes con su dirección: tal como figura en los folios 69 a 73 los interesados entregaron un listado con el nombre, cédula, dirección y firma.
4. Descripción y cuantificación de los avances de cada frente: los solicitantes no aportaron este tipo de información.
5. Manifestación relacionada con la no presencia de cada uno de los frentes de explotación: los interesados anexaron un formato de solicitud ante el Ministerio del Interior y adicionalmente en este mismo formato señalan que los abajo firmantes refieren que no tienen conocimiento sobre la presencia de grupos étnicos en la zona del ARE.
6. Medios de prueba para demostrar la antigüedad: los solicitantes anexaron dos actas de declaración ante la notaría única de San Martín de Loba, en la que dos personas particulares señalan "...**conozco de vista troto y comunicación o los señores ...**," en ninguno de los apartes de estos documentos hacen referencia de manera concreta a las transacciones con los solicitantes del ARE de oro.

A partir del análisis anterior se pudo concluir que los interesados no subsanaron los aspectos que les fueron solicitados en el auto de requerimiento 203 del 4 de julio de 2019 por lo tanto la solicitud no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la resolución 546 del 2017.

#### RECOMENDACIÓN

Para: Rechazo”.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece:

**“Artículo 31. Reservas especiales.** El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, incorporó la siguiente definición:

**“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Barranco de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500818572 del 30 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

**“Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

**“Artículo 2º.** (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3º de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

**“ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en **“Datum Bogotá”** o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

**“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Barranco de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500818572 del 30 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

**“Artículo 268. Valor probatorio.** Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

**“Artículo 176. Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las **reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.* (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la **sana crítica en la valoración de los medios de prueba** sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia

**“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Barranco de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500818572 del 30 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la **Corte Suprema de Justicia** ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*“La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas<sup>2</sup>, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

*“**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

*“**ARTÍCULO 4º. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA.** El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.*

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental**

<sup>2</sup> **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Barranco de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500818572 del 30 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

**ARE No. 380 del 26 de junio de 2019**, en el que determinó que la solicitud la suscribió el señor Deogracias Sánchez Mejía, en su calidad de Presidente de la Asociación Agrominera y Ambiental de Barranco de Loba, sin embargo, aportó copia de la cédula de ciudadanía de cuarenta (40) personas, motivo por el cual concluyó que era necesario aclarar quienes conforman la comunidad minera y aportar pruebas de su condición de minero tradicional, ya que los documentos adjuntos certificaban las labores ejecutadas por la Asociación (folios 50 – 51), la cual fue creada hasta el año 2011, según el certificado de existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio de Magangue.

Consecuencialmente se debía dar cumplimiento a los requisitos contemplados en los numerales 1, 2, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, respecto de los miembros que conformaban la presunta comunidad.

Con fundamento en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a la comunidad minera para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

**“ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 203 del 04 de julio de 2019**, a través del cual requirió al señor Deogracia Sánchez Mejía, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 099 del 8 de julio de 2019**.

Dentro del término indicado en la norma, con el oficio No. **20195500880702 del 9 de agosto de 2019**, la presunta comunidad minera conformada por cuarenta y un (41) personas naturales dieron respuesta al requerimiento realizado, señalando que eran las interesadas en el trámite.

En tal sentido, es menester señalar que la petición inicial fue presentada por el señor Deogracias Sánchez Mejía, en su calidad de Presidente de la Asociación Agrominera y Ambiental de Barranco de Loba, pero en respuesta al requerimiento se aclaró que la comunidad interesada se conforma por las personas naturales quienes actúan directamente y no a través de la persona jurídica y firman la respuesta, motivo por el cual éstas tomarán el proceso en la etapa en la cual se encuentre al momento de la intervención<sup>3</sup>, tal y como lo advierte el artículo 62 del Código General del Proceso, aplicable a esta actuación en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> **Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, **tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.**

<sup>4</sup> **Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

**Parágrafo.** En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.

**“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Barranco de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500818572 del 30 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Efectuada la claridad anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental No. 507 del 3 de septiembre de 2019**, en la cual revisados los documentos aportados encontró que los interesados no dieron cumplimiento al requisito de que trata el numeral 6° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, requerido en el artículo primero del **Auto VPPF-GF No. 203 del 04 de julio de 2019**.

Ahora bien, respecto a los documentos presentados como medios de prueba, se observó:

Certificaciones dada por la señora Lizeth Salas Gil, en su calidad de Inspectora Central de la Policía de Barranco de Loba (Bolívar), expedidas para cada uno de los miembros que conforman la presunta comunidad, en la cual consta que los interesados “... *ejerce labores de minería tradicional, para la explotación de oro... en las Veredas, Quebrada Honda, Swan, Pital, Bejuco, Guacharaco y Delicias Nuevas, que hacen parte de la jurisdicción Municipal*”, documentos que si bien señalan que han ejecutado labores de explotación desde hace más de 20, 30 o 40 años, no se indica la fecha en la cual fue expedida las certificaciones, los motivos que llevaron a su expedición, es decir si obedece a la existencia de algún amparo administrativo o investigación por minería sin título, que se haya adelantado en contra de los solicitantes, tampoco se entiende otorgada bajo el conocimiento de la institución. (Folios 75 – 153)

Declaraciones extrajudicial expedida por los señores José Aníbal Molina Correa, Eugenio Ortiz Salazar y Alfredo Fals Angulo rendidas antes la Notaría Única de San Martín de Loba el 18 de julio de 2019, en las cuales constan que “... *conoce de vista y comunicación...*” a los interesados, con quienes desde el año 1985 han tenido transacciones comerciales del mineral oro.

Vistas las manifestaciones dadas, se efectuó consulta en el Registro Único Empresarial y Social (en adelante RUES) que integra y centraliza el registro mercantil y el registro de proponentes, con el fin de verificar desde que fecha ejercen su actividad de comercialización de minera, observando que los señores Eugenio Ortiz Salazar y Alfredo Fals Angulo no aparecen registrados y respecto del señor José Aníbal Molina Correa, fue matriculado el 20/01/2009 situaciones que le restan valor a su contenido.



En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Barranco de Loba, departamento de Bolívar, recibida mediante radicado No. 20195500818572 del 30 de mayo de 2019, la misma continua presentando falencias o ausencia en: descripción y cuantificación de los avances y elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes,

**“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Barranco de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500818572 del 30 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

y en general **NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

**“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el **solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3°** de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Barranco de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante el radicado No. **20195500818572 del 30 de mayo de 2019**.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio Barranco de Loba, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de

**“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Barranco de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500818572 del 30 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>5</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500818572 del 30 de mayo de 2019, ubicada en el municipio Barranco de Loba, departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y apellidos	Número de documento
1	Asociación Agrominera y Ambiental de Barranco de Loba	900.716.027-7
2	Isabel María Mejía Olozuga	CC. 22.818.373
3	Deogracias Sánchez Montenegro	CC. 901.233
4	Carlos Eduardo Tafur Quiroz	CC. 73.103.774
5	Bernardo Sánchez Mejía	CC. 3.816.252
6	Deivis Rafael Sánchez Mejía	CC. 73.591.575
7	Daimer Enrique Ramos Toloza	CC. 73.591.101
8	Delcy María Gil Centeno	CC. 23.105.273
9	Luis Manuel Ramos Bayter	CC. 73.590.633
10	Pedro José Pérez Rodríguez	CC. 3.928.502
11	José Gregorio Sosa Sánchez	CC. 12.400.977
12	Jorge Calixto Sánchez Mejía	CC. 73.591.074
13	Ofelia Gómez Ponce	CC. 22.818.932
14	José Ornedo Martínez Palomino	CC. 73.591.551
15	Yacira Gómez Esparragoza	CC. 22.820.262
16	Dewis Alberto Sánchez Rodelo	CC. 73.591.265
17	Eudaldo Alberto Sánchez Mejía	CC. 3.815.899
18	Jorge Enrique Guzmán Mesa	CC. 18.971.128
19	Beraldis Isabel Ramos Toloza	CC. 22.820.433
20	Deogracia Sánchez Mejía	CC. 9.302.661
21	Edwin Brigido Sánchez Mejía	CC. 9.302.248
22	Jimmy Manuel Ángulo Cerpa	CC. 19.835.181
23	Juan de Dios Quiñonez Sánchez	CC. 85.166.628

<sup>5</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Barranco de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500818572 del 30 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

No.	Nombres y apellidos	Número de documento
1	Asociación Agrominera y Ambiental de Barranco de Loba	900.716.027-7
24	Ana Marcela Rodelo Pacheco	CC. 32.647.803
25	Juana Manuela Torres Noriega	CC. 45.400.420
26	Gladis Mieles Campo	CC. 22.818.667
27	Augusto Rojas Vega	CC. 73.562.492
28	Moisés Jiménez Obeso	CC. 12.583.535
29	José del Carmen Benavides Villalobos	CC. 85.442.855
30	Mauro Julián Gómez Garizabal	CC. 3.817.545
31	Delfrido Montero Arrieta	CC. 73.591.868
32	Edliuth Ríos Mieles	CC. 73.591.587
33	Teolvaldo Enrique Sánchez Mejía	CC. 3.816.038
34	Maristel Benavides García	CC. 22.820.073
35	Edgar Alirio González Agudelo	CC. 98.477.212
36	Jesús Antonio Buitrago Castrillón	CC. 71.452.071
37	Jorge Isaac Feria Gómez	CC. 91.420.988
38	Shirley Velilla Ardila	CC. 45.550.181
39	Daniel Montero Arrieta	CC. 85.441.327
40	Teófilo Lerma López	CC. 6.793.073
41	Alejandro Puerta Tafur	CC. 9.301.953
42	Gildardo Antonio Orrego Álvarez	CC. 71.190.417

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Barranco de Loba, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB, para los fines pertinentes

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500818572 del 30 de mayo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
 Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada GF  
 Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento  
 Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-00931

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 067 DEL 30 DE ABRIL DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL HONDA BARRANCO DE LOBA SOL 939**, identificada con placa interna **ARE-423**, fue notificada a los señores **ISABEL MARÍA MEJÍA OLOZUGA, DEOGRACIAS SÁNCHEZ MONTENEGRO, CARLOS EDUARDO TAFUR QUIROZ, BERNARDO SÁNCHEZ MEJÍA, DEIVIS RAFAEL SÁNCHEZ MEJÍA, DAIMER ENRIQUE RAMOS TOLOZA, DELCY MARÍA GIL CENTENO, LUIS MANUEL RAMOS BAYTER, PEDRO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, JOSÉ GREGORIO SOSA SÁNCHEZ, JORGE CALIXTO SÁNCHEZ MEJÍA, OFELIA GÓMEZ PONCE, JOSÉ ORNEDO MARTÍNEZ PALOMINO, YACIRA GÓMEZ ESPARRAGOZA, DEWIS ALBERTO SÁNCHEZ RODELO, EUDALDO ALBERTO SÁNCHEZ MEJÍA, JORGE ENRIQUE GUZMÁN MESA, BERARDIS ISABEL RAMOS TOLOZA, DEOGRACIA SÁNCHEZ MEJÍA, EDWIN BRIGIDO SÁNCHEZ MEJÍA, JIMMY MANUEL ÁNGULO CERPA, JUAN DE DIOS QUIÑONEZ SÁNCHEZ, ANA MARCELA RODELO PACHECO, JUANA MANUELA TORRES NORIEGA, GLADIS MIELES CAMPO, AUGUSTO ROJAS VEGA, MOISÉS JIMÉNEZ OBESO, JOSÉ DEL CARMEN BENAVIDES VILLALOBOS, MAURO JULIÁN GÓMEZ GARIZABAL, DELFRIDO MONTERO ARRIETA, EDLIUTH RÍOS MIELES, TEOLVALDO ENRIQUE SÁNCHEZ MEJÍA, MARISTEL BENAVIDES GARCÍA, EDGAR ALIRIO GONZÁLEZ AGUDELO, JESÚS ANTONIO BUITRAGO CASTRILLÓN, JORGE ISAAC FERIA GÓMEZ, SHIRLEY VELILLA ARDILA, DANIEL MONTERO ARRIETA, TEÓFILO LERMA LÓPEZ, ALEJANDRO PUERTA TAFUR y GILDARDO ANTONIO ORREGO ÁLVAREZ** como miembros de la **ASOCIACIÓN AGROMINERA Y AMBIENTAL DE BARRANCO DE LOBA** el día 18 de agosto de 2020, de conformidad al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00385**; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 de septiembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2020.

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 084

( 19 JUN. 2020 )

***“Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378012 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **20199020378012 del 13 de marzo de 2019** (Folios 1 - 36, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de oro, ubicada en jurisdicción del

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378012 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

municipio Segovia, en el departamento de Antioquia, presentada por los señores relacionados a continuación:

No.	Nombres y Apellidos	Número de Cédula
1	Dairon Antonio Álvarez Estrada	71,084.325
2	Julio Cesar Morales Carmona	98.652.652
3	Ernesto de Jesús Escudero	71.083.822
4	Aicardo Martínez Quintero	71.080.790
5	Edwin Andrés Jaramillo	71.085.517
6	Rafael Ángel Gomez Zapata	3.370.770

En interesado en el escrito indicó que las labores se ubicaban en el polígono indicado a continuación: (folio 10):

PUNTO	
1 E:928948	O: 1291942
2 E: 923928	O: 1291942
3 E: 923928	O: 1290050
4 E: 928948	O: 1290050

Con base en la solicitud presentada y el análisis del área, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 391 del 24 de julio de 2019** (Folios 40 - 42), por medio del cual evaluado los documentos aportados por la Asociación indicó:

#### **“CONCLUSIÓN**

*Se concluye que en cuanto a los oficios emitidos por la Alcaldía Municipal de Segovia y la presidencia de la Junta de Acción Comunal del mismo Municipio en donde se hace el reconocimiento por parte del Alcalde y la Junta a estos señores como mineros de ancestralidad en el Municipio, este documento no aporta un señalamiento directo por parte de estos funcionarios hacia la tradicionalidad debido a que no hace referencia al mineral que explotan y solicitan, el lugar específico en donde adelantan las actividades mineras y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de mineral el cual debió ser desde antes de la promulgación de la ley 685 del 2001, por lo anterior no cumple con lo estipulado en el Artículo 3 numeral 9 medios de prueba.*

#### **RECOMENDACIÓN**

*Para REQUERIMIENTO”*

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 282 del 11 de septiembre de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 59 - 62):

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir (...) a los señores; Dairon Antonio Álvarez Estrada identificado con cedula de ciudadanía No 71,084.325, Julio Cesar Morales Cardona, identificado con cedula de ciudadanía No 98.652.652, Ernesto de Jesús Escudero identificado con cedula de ciudadanía No 71.083.822, Aicardo Martínez Quintero, identificado con cedula de ciudadanía No 71.080.790, Edwin Andrés Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía No 71.085.517 y Rafael Ángel Gomez Zapata, identificado con cedula de ciudadanía No 3.370.770, quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No 20199020378012 del 13 de marzo de 2019 para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto Administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 numeral 9 de la Resolución 546 de 2017*

**“Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378012 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

1. *Allegar el complemento a los medios de prueba que demuestren la antigüedad de las actividades de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que estas actividades hayan sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 del 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes (...)*

**ARTICULO SEGUNDO Advertir** a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No 20199020378012 del 13 de marzo de 2019, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el termino de un (1) mes contado a partir del siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el tramite conforme lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 (...)

Acto administrativo notificado mediante el **Estado Jurídico No. 142 del 17 de septiembre de 2019**. (Folios 85 - 86).

El señor Dairo Antonio Álvarez Estrada, a través escrito radicado bajo el No. **20209020441052 del 19 de febrero de 2020**, solicitó una prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, se encuentra que, en el presente acto administrativo, se deben realizar el análisis de los siguientes aspectos a saber:

- i) Solicitud de prórroga para el cumplimiento del **Auto VPPF – GF No. 282 del 11 de septiembre de 2019**.
- ii) Desistimiento tácito

Conforme a lo anterior tales aspectos se abordan de la siguiente manera:

#### **i. Solicitud de prórroga para el cumplimiento del Auto VPPF – GF No. 282 del 11 de septiembre de 2019**

Los interesados allegaron el escrito radicado bajo el No. **20209020441052 del 19 de febrero de 2020**, a través del cual presentaron una solicitud de prórroga por cuanto los integrantes de la asociación se encuentran trabajando en zona rural en la vereda cuturu del municipio de Segovia en donde no tiene acceso a internet por lo cual no recibieron la notificación del Auto **VPPF-GF No 282 del 11 de septiembre de 2019**, hecho que dificulta recopilar la información solicitada.

En tal sentido y a fin de dar una respuesta a la solicitud de prórroga presentada, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, señala:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***“Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378012 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se aprecia, la norma establece que en los eventos en que el peticionario necesite un tiempo adicional para complementar la información requerida puede solicitar una *prórroga*, la cual es concebida como un instituto procesal diseñado por el legislador en beneficio de las partes donde el término corre de manera ininterrumpida y puede extenderse más allá de la fecha de su vencimiento únicamente a petición de la parte<sup>2</sup>, exigiendo como requisito que la misma sea presentada antes del vencimiento del plazo inicial, so pena del desistimiento, y que en todo caso no puede superar el término inicial, es decir no puede ser mayor a dos (2) meses.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPPF – GF No. 282 del 11 de septiembre de 2019** por **Estado Jurídico No. 142 del 17 de septiembre de 2019**, el cual venció el 18 de octubre de 2019, con la fecha de radicación de la solicitud de prórroga (**20209020441052 del 19 de febrero de 2020**), se concluye de manera inequívoca que dicha presentación sobrepasó el término de un (1) mes consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa a negar la solicitud de prórroga.

## ii. Desistimiento tácito

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

***“ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.*** *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

- 1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
- 2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- 3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
- 4. Nombre de los minerales explotados.*
- 5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde*

<sup>2</sup> Extraído de la Auto Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal del seis (06) de febrero de dos mil trece (2013).

**“Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378012 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

*manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalías.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
  - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
  - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

**“ARTÍCULO 4º. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA.** El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.

Revisado los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 391 del 24 de julio de 2019** indicó que la solicitud no cumple con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber.

**“ARTÍCULO 5º. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente **requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755** de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, **se entenderá desistida la solicitud**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 282 del 11 de septiembre de 2019**, a través del cual requirió a los interesados para

***“Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378012 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”***

que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 142 del 17 de septiembre de 2019**.

En respuesta al requerimiento realizado por la Entidad, los interesados allegaron el escrito radicado bajo el No. **20209020441052 del 19 de febrero de 2020**, a través del cual presentaron una solicitud de prórroga, la cual fue analizada en el literal anterior conforme a las normas vigentes y a los pronunciamientos de las altas cortes, encontrando que no es procedente acceder a dicha solicitud, por lo que ante la ausencia de la información solicitada, la Autoridad Minera debe aplicar las consecuencias jurídicas advertida en el auto de requerimiento y decretar el desistimiento de la solicitud.

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes<sup>3</sup>.

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **NEGAR LA SOLICITUD DE PRÓRROGAR** a pesar del argumento presentado por el interesado, y **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. **20199020378012 del 13 de marzo de 2019**.

Para concluir, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

---

<sup>3</sup> Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

**“Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378012 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Segovia, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>4</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR LA SOLICITUD DE PRÓRROGA** presentada mediante el radicado No. **20209020441052**, por los solicitantes del área de reserva especial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado **No. 20199020378012 del 13 de marzo de 2019**, ubicada en el municipio de Segovia, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente resolución a las personas que se relacionan en el cuadro, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Número de Cédula
Dairon Antonio Álvarez Estrada	71,084.325
Julio Cesar Morales Carmona	98.652.652
Ernesto de Jesús Escudero	71.083.822

<sup>4</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**“Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378012 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Nombres y Apellidos	Número de Cédula
Aicardo Martínez Quintero	71.080.790
Edwin Andrés Jaramillo	71.085.517
Rafael Ángel Gómez Zapata	3.370.770

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Segovia, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. radicado No. 20199020378012 del 13 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Javier Rodolfo García Puerto / Abogado Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente Grupo de Fomento

Revisó: Angela Paola Alba Muñoz / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-00932

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 084 DE 19 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA ISABELA SOL 762**, identificada con placa interna **ARE-378**, fue notificada personalmente al señor **OSWALDO DE JESÚS CASTAÑO LONDOÑO** el día el día 20 de agosto de 2020 en el **Punto de Atención Regional Medellín**, en su calidad de autorizado de los señores **DAIRON ANTONIO ALVAREZ ESTRADA, JULIO CESAR MORALES CARMONA, ERNESTO DE JESÚS ESCUDERO, AICARDO MARTÍNEZ QUINTERO, EDWIN ANDRÉS JARAMILLO y RAFAEL ÁNGEL GÓMEZ ZAPATA**; quedando ejecutoriada y en firme el día **04 de septiembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 127

( 30 JUN. 2020 )

***“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050370162 del 24 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050370162 del 24 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199050370162 del 24 de julio de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de Carbón Térmico, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí en el departamento de Valle del Cauca, la cual suscribieron y allegaron fotocopia de la Cedula de ciudadanía de los señores relacionados a continuación:

Nombres y apellidos	Número de cédula
SORAIDA DORADO ANAYA	66.814.802
JULIO CESAR ZUÑIGA	16.824.392

Los interesados en la solicitud indicaron las coordenadas del Área del sector, las cuales corresponden a:

PUNTO	COORDENADA X (m.N.)	COORDENADA Y m.E	DISTANCIA METROS
P.A.	838160.05	1047294.08	0
1	838160.05	1047294.08	279
2	838068.53	1047557.24	793
3	837378.02	1047166.22	256
4	837487.80	1046935.10	762

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110302911 del 09 de agosto de 2019** (Folio 21), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente en atención a su solicitud. Así mismo se invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad, con el fin de que los solicitantes puedan conocer de las notificaciones que se realicen por Estado.

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se generó el **Reporte de Superposiciones de fecha 08 de agosto de 2019 y el Reporte Gráfico RG-1851-19**, en el cual se indicó lo siguiente:

**“REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES  
SOLICITUD AREA RESERVA ESPECIAL POMARROSO  
DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA**

**AREA SOLICITADA 20,6140 Hectáreas  
MUNICIPIO JAMUNDÍ (VALLE DEL CAUCA)**

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA CONTRATO DE CONCESION MINERA	OGP-08261	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	52,4742
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 -	100

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050370162 del 24 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA CONTRATO DE CONCESION MINERA	OGP-08261	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	52,4742
	RESTITUCION DE TIERRAS	INCORPORADO 15/04/2016	
RESTRICCION	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA – CONCERTACIÓN MUNICIPIO JAMUNDÍ –	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA – CONCERTACIÓN MUNICIPIO JAMUNDÍ – VALLE – MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN – <a href="http://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/140%20ACTA%20MUNICIPIO%20JAMUNDI.pdf">http://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/140%20ACTA%20MUNICIPIO%20JAMUNDI.pdf</a> Pdf-FEC	100
SOLICITUD DE ARE	MINA EL TRIUNFO	RADICADO_20189050323592	99,5761
SOLICITUD DE ARE	JAMUNDÍ	RADICADO_20189050323592	99,5761

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 484 del 26 de agosto de 2019**, por medio del cual evaluados los documentos aportados señaló lo siguiente:

#### **“ANÁLISIS**

*A través del radicado 2019050370162 del 24 de julio del 2019 dos personas presentaron un solicitud de Are en el municipio de Jamundi-Valle del Cauca, para la explotación de carbón térmico.*

*Dentro de los documentos incluidos en la solicitud los interesados presentaron fotocopia de las cédulas y un plano.*

*Si bien los mineros aportaron información comercial de dos empresas comercializadoras de carbón Vitonas & Hernandez Ltda y de la carbonera Central del Valle, en tales solicitudes refieren que el periodo de tiempo en que se dieron las transacciones, en el caso de la empresa Vitonas & Hernandez fue durante el periodo comprendido entre julio del año 2004 hasta 2010, y en el caso de Central del Valle las transacciones se dieron en el mes de marzo del año 2010 hasta la fecha; por lo tanto esta información no es posible tenerla en cuenta para probar la condición como mineros tradicionales debido a que es posterior al año 2001.*

*Los solicitantes también aportaron otras constancias de la empresa Vitonas y Hernández sociedad de Hecho bajo el Nit 805.004.319, en las cuales señalan que la señora Soraida Dorado Anaya y Julio Cesar Zuñiga fueron proveedores de carbón mineral desde el año 1998 hasta el año 2000 de manera intermitente, al revisar este NIT en el aplicativo Rues no registra ningún tipo de información, por lo tanto no fue posible establecer desde cuándo y que tipo de actividad es la que desarrolla la empresa señalada por los solicitantes del ARE.*

*A partir del análisis de información aportada no fue posible determinar la condición como mineros tradicionales de los dos solicitantes.*

#### **“RECOMENDACIÓN**

*Para: Requerimiento”*

Dada la recomendación y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y

**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050370162 del 24 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Fomento profirió el **Auto VPPF-GF No. 263 del 03 de septiembre de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*

1. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:  
(...)*

Acto administrativo que fue notificado por **Estado Jurídico No. 137 del 06 de septiembre de 2019**. Razón por la cual, el termino para cumplir el requerimiento, venció el 09 de octubre de 2019.

Ahora bien, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20199050370162 del 24 de julio de 2019 en respuesta al requerimiento efectuado. Razón por la cual es procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

**“Artículo 3°. Requisitos de la solicitud.** *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera*

**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050370162 del 24 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

adelantada por los peticionarios.

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalías.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
  - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
  - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 484 del 26 de agosto de 2019**, en la que se determinó que la solicitud no cumplía con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, específicamente en lo descrito en el numeral 9, por lo que se recomendó requerir a los interesados.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

**“Artículo 5º. Subsanación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la

**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050370162 del 24 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente **requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755** de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, **se entenderá desistida la solicitud**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento profirió el **Auto VPPF-GF No. 263 del 03 de septiembre de 2019**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanara las deficiencias presentadas so pena de entender desistido el trámite. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del **09 de septiembre de 2019**, los interesados tenían hasta el **09 de octubre de 2019** para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera.

En consecuencia, la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: los medios de prueba que demuestren la antigüedad de las explotaciones tradicionales dentro del área solicitada para acreditar la condición de tradicionalidad, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar **entender desistida la solicitud**, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del **Auto VPPF-GF No. 263 del 03 de septiembre de 2019**, el cual se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir** a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199020400652 del 12 de julio de 2019, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, **se entenderá desistido el trámite** conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.”.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario

**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050370162 del 24 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

*dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)**. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí – departamento de Valle del Cauca -, presentada mediante radicado No. 20199050370162 del 24 de julio de 2019.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de

**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050370162 del 24 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Jamundí, departamento de Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>2</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada, mediante radicado No. 20199050370162 del 24 de julio de 2019, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente a las personas relacionadas a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y apellidos	Número de cédula
SORAIDA DORADO ANAYA	66.814.802
JULIO CESAR ZUÑIGA	16.824.392

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Jamundí – departamento del Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC para los fines pertinentes.

<sup>2</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050370162 del 24 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”***

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199050370162 del 24 de julio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO**  
**Vicepresidente de Promoción y Fomento**

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano / Abogado Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento

Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF

Angela Paola alba Muñoz/ Abogada VPPF



**CE-VCT-GIAM-00933**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 127 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL POMORROSO SOL 994**, identificada con placa interna **ARE-470**, fue notificada electrónicamente a los señores **SORAIDA DORADO ANAYA** y **JULIO CESAR ZUÑIGA** el día 18 de agosto de 2020, de conformidad al certificado No **CNEVCT-GIAM-00387**; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 de septiembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2020.

**AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 134

( 31 JUL. 2020 )

***“Por medio de la cual rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500644102 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales, temporalmente, no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

***“Por medio de la cual rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500644102 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”***

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500644102 del 26 de octubre de 2018, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de minerales de metales preciosos y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados y minerales de plata y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Juan De Jesús Parada Reina	18.927.675
Aurelio Mejía Davila	12.583.548
Javier Toro Hernández	12.502.927
Aurelio Angarita	4.984.231
Alonso Ariza Moreno	91.450.116
Eugenio Ariza Báez	73.021.838
Carmen Emiro Suarez Chinchilla	4.986.617
Angel Ilberto Castellanos Valenzuela	11.377.378
Carlos Alberto Sánchez	8.201.075

De conformidad con la información allegada, se generó el Reporte Gráfico RG-2704-18 del 20 de noviembre de 2018 y Reporte de Superposiciones de fecha 21 de noviembre de 2018, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	ODB-09361	ARENAS Y GRAVAS SIL -10EAS ELABORADAS (TRITU RADAS, MOLIDAS O PULVERIZADA MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS	5,3219
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	OAA-08551	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS	5,3219
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZPDRNR- ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS NATURALES SAN LUCAS	ZPDRNR- ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS NATURALES SAN LUCAS – RESOLUCIÓN 1310 DEL 13 DE JULIO DE 2018 – MADS – POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO	38,5036
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	JBM-16072X	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	5,2742
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LK5-11021	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	4,3963

**“Por medio de la cual rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500644102 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	JDB-16573X	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2,0326
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QJR-08021	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	14,2846
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QGG-08041	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	64,6639
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QAD-08011	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	1,0518
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QGG-08041	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	1,0518
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 – INCORPORADO 28/07/2015	100
TÍTULO	JGM-09011	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS.	3,5328

TABLA 1. Estudio de superposiciones de noviembre 21 de 2018. Fuente: Catastro Minero Colombiano

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 006 del 08 de enero de 2019** (Folios 31-34), consideró que los solicitantes no cumplían con los requisitos documentales que demuestran la tradicionalidad de las actividades, por lo tanto, recomendó requerir a los solicitantes, con el fin de que complementaran la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que, atendiendo a la recomendación de la evaluación documental, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 015 del 10 de enero de 2019, requirió a **Juan De Jesús Parada Reina, Aurelio Mejía Dávila, Javier Toro Hernández, Aurelio Angarita, Alonso Ariza Moreno, Eugenio Ariza Báez, Carmen Emiro Suarez Chinchilla, Ángel ILberto Castellanos Valenzuela, Carlos Alberto Sánchez**, con el fin de que; adjuntaran allegaran los medios de prueba técnicos, comerciales o certificación de autoridad pública que demostraran tradicionalidad minera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, para lo cual se estableció un término de 1 mes, so pena de entender desistido el trámite. (folios 35 a 40). Auto notificado mediante estado jurídico N° 005 de fecha 24 de enero de 2019.

**Que mediante radicado No. 20195500720922 del 08 de febrero de 2019** (folio 42), los interesados solicitaron prórroga del término concedido para el cumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto VPPF-GF No. 015 del 10 de enero de 2019.

Que mediante radicado ANM No. 20194110290351 del 11 de febrero de 2019 (Folio 43), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, otorgó a los interesados una prórroga de un (1) mes a partir del término otorgado por el Auto VPPF-GF No. 015 del 10 de enero de 2019.

***“Por medio de la cual rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500644102 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”***

Que mediante radicado No. 20195500751482 del 15 de marzo de 2019, los solicitantes allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto VPPF-GF No. 015 del 10 de enero de 2019.

Posterior a ello, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 381 del 24 de julio de 2019** (folios 74 al 76), en el cual se recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite*<sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0262-20** elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 193 de fecha 17 de julio de 2020** en el cual concluyó:

#### **“5. CONCLUSIÓN**

(...)

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20185500644102 de fecha 26 de octubre de 2018 y se superpone con título minero vigente No. JGM-09011 inscrito el 05 de octubre de 2010 en un 3,6119%, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LK5-11021 con fecha de radicado 05 de noviembre de 2010 en un 3,7181%, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. QJR-08021 con fecha de radicación 27 de octubre de 2015 en un 1,1742%, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. QGG-08041 con fecha de radicación 16 de julio de 2015 en un 35,8119%, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. JDB-*

<sup>2</sup> “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

***“Por medio de la cual rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500644102 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”***

*16573X con fecha de radicación 11 de abril de 2008 en un 1,5655%, con la solicitud de Legalización Minera No. OAA-08551 con fecha de radicación 10 de enero de 2013 en un 1,1741%, superposición con Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables en un 42.22458%, en las cuales se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados.”*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500644102 del 26 de octubre de 2018, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 193 de fecha 17 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0262-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN para continuar con el presente trámite...**”, toda vez la solicitud se superpone con el título minero de placa No. JGM-09011, con solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LK5-1102171, con solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. QJR-08021, con solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. QGG-08041, con solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. JDB-16573X. con solicitud de Legalización Minera No. OAA-08551 y con Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20185500644102 del 26 de octubre de 2018, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

***“Por medio de la cual rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500644102 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”***

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup>, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

***“ARTÍCULO 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera.*** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

***“Artículo 1. Adoptar*** los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”*, que hace parte integral de la presente resolución”.

***“Artículo 3. Transición.*** Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las

*Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.*

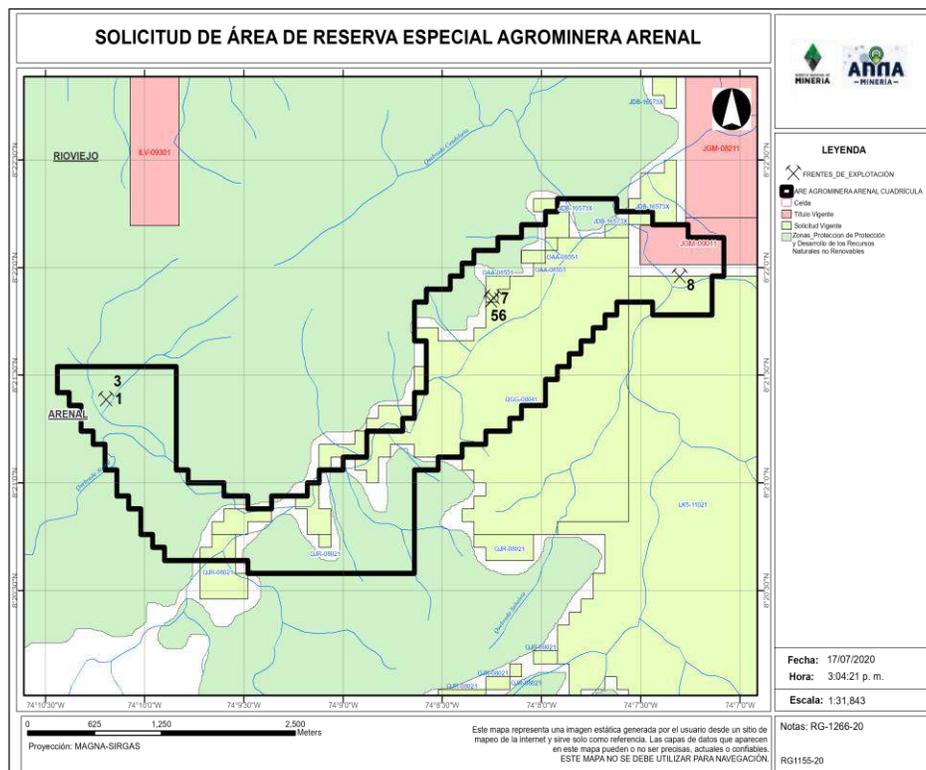
**“Por medio de la cual rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500644102 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

**Parágrafo primero.** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, y los derechos adquiridos mediante título minero debidamente otorgado, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluíbles entre sí.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 193 de fecha 17 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicado No. 20185500644102 del 26 de octubre de 2018, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1266-20 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



**Fuente: RG-1266-20 ANNA MINERÍA**

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras y Títulos Mineros, éstas serán excluíbles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

**“Por medio de la cual rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500644102 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

**“TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA.**

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero vigente No. No. JGM-09011 inscrito el 05 de octubre de 2010 en un 3,6119%.	3,6119%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500644102 del 26 de octubre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. LK5-11021 con fecha de radicado 05 de noviembre de 2010 en un 3,7181%.	3,7181%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500644102 del 26 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de propuesta de contrato de concesión (05/11/2010) VS Solicitud de Área de reserva especial (26/10/2018)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa LK5-11021 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500644102 del 26 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. QJR-08021 con fecha de radicación 27 de octubre de 2015 en un 1,1742%.	1,1742%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500644102 del 26 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de propuesta de contrato de concesión (27/11/2015) VS Solicitud de Área de reserva especial (26/10/2018)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa QJR-08021 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500644102 del 26 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. QGG-08041 con fecha de radicación 17 de julio de 2015 en un 35,8119%.	35,8119%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500644102 del 26 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de propuesta de contrato de concesión (17/07/2015) VS Solicitud de Área de reserva especial (26/10/2018)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa QGG-08041 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500644102

**“Por medio de la cual rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500644102 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

						del 26 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.	
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. JDB-16573X con fecha de radicación 11 de abril de 2008 en un 1,5655%.	1,5655%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500644102 del 26 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de propuesta de contrato de concesión (11/04/2008) VS Solicitud de Área de reserva especial (26/10/2018)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa JDB-16573X fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500644102 del 26 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Legalización Minera No. OAA-08551 con fecha de radicación 10 de enero de 2013 en un 1,1741%.	1,1741%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500644102 del 26 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de propuesta de contrato de concesión (10/01/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (26/10/2018)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa OAA-08551 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500644102 del 26 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Zonas Protección de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Polígono 3. Serranía de San Lucas	42,22458%	EXCLUIBLE	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500644102 del 26 de octubre de 2018	Prima Cobertura 1 - Exc	Prima la cobertura 1 - Excluible, “Zona de protección” ante la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500644102 del 26 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

***“Por medio de la cual rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500644102 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”***

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, con el radicado No. 20185500644102 del 26 de octubre de 2018, presenta superposición con solicitudes y títulos mineros radicados con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área del título minero de placa JGM-09011 y las solicitudes mineras LK5-1102171, QJR-08021, QGG-08041, JDB-16573X, OAA-08551 priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. El área que corresponde a la Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables, es un área protegida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial.
3. El área de la solicitud de área de reserva especial se encuentra ocupada por el título minero de placa JGM-09011, las solicitudes mineras LK5-1102171, QJR-08021, QGG-08041, JDB-16573X, OAA-0855 y la la Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables.
4. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

***“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)***

***4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante el radicado No. 20185500644102 del 26 de octubre de 2018.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

**“Por medio de la cual rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500644102 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del **municipio de Arenal, departamento de Bolívar**, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>4</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - SE RECHAZA**, el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500644102 del 26 de octubre de 2018, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Juan De Jesús Parada Reina	18.927.675
Aurelio Mejía Davila	12.583.548
Javier Toro Hernández	12.502.927
Aurelio Angarita	4.984.231
Alonso Ariza Moreno	91.450.116

<sup>4</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por medio de la cual rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500644102 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Eugenio Ariza Báez	73.021.838
Carmen Emiro Suarez Chinchilla	4.986.617
Angel ILberto Castellanos Valenzuela	11.377.378
Carlos Alberto Sánchez	8.201.075

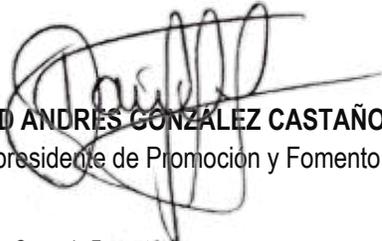
**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del **municipio de Arenal, departamento de Bolívar**, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para los fines pertinentes

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500644102 del 26 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GÓNZALEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada Grupo de Fomento  
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento  
Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento  
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



**CE-VCT-GIAM-00934**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 134 DE 31 DE JULIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL AGROMINERA- ARENAL SOL 618**, identificada con placa interna **ARE-232**, fue notificada electrónicamente a los señores **JUAN DE JESÚS PARADA REINA, AURELIO MEJÍA DAVILA, JAVIER TORO HERNÁNDEZ, AURELIO ANGARITA, ALONSO ARIZA MORENO, EUGENIO ARIZA BÁEZ, CARMEN EMIRO SUAREZ CHINCHILLA, ANGEL ILBERTO CASTELLANOS VALENZUELA y CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ** el día 18 de agosto de 2020, de conformidad al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00388**; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 de septiembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 137

( 31 JUL. 2020 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de la Tequisio, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500735802 de 26 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20195500735802 del 26 de febrero de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Oro**,

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tiquisio, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500735802 del 26 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

**Plata y sus derivados**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Tequisio, departamento de Bolívar**, suscrita por YDIARTES SARMIENTO PEREZ, en calidad de representante legal de **la Asociación Mineros Minea La Fe**, para lo cual allegó solicitud suscrita por los integrantes de la asociación:

SOLICITANTES	CEDULA
<i>Crispiniano Botello</i>	5.045.811
<i>Ydiartes Sarmiento Pérez</i>	12.401.193
<i>William Sola Chinchilla</i>	73.591.460
<i>Reginaldo Manuel Sola Solorzano</i>	3.927.265
<i>Héctor Franco Mora</i>	12.402.661
<i>Alfredo Alemán Gonzalez</i>	9.269.115
<i>Javier Ramírez</i>	3.927.438
<i>Edel Jose Blanco Vargas</i>	82.331.529
<i>Eyjer Jiménez Avilés</i>	19.773.794
<i>Pedro Manuel Rodriguez Escobar</i>	3.727.309
<i>Elisa Sarmiento Pérez</i>	30.874.827
<i>Antonio Jose Gomez Porras</i>	9.691.234
<i>Arquímedes Contreras Rivera</i>	12.647.734
<i>Osmin de Jesús Monterroza Meza</i>	92.511.502
<i>Elkin de Jesús Contreras Rivera</i>	19.672.112
<i>Duvis Johanna Sanchez</i>	49.670.949
<i>Norsiris Garcia Hernández</i>	33.311.577
<i>Franklin Alberto Mora Ramírez</i>	73.554.042
<i>Luis Arcadio Jerez Zafra</i>	6.707.364
<i>Carlos Ramon Meza</i>	92.520.151
<i>Jose Fernando Pérez Otalora</i>	73.563.631
<i>Edma Sofia Guerrero Cardozo</i>	50.941.360
<i>Jose Isaac Durango Zurita</i>	78.290.834

Que mediante **Reporte Gráfico RG-0566-19 del 8 de marzo de 2019** y **Reporte de superposiciones del 8 de marzo de 2019**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES INICIAL  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINA LA FE**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCERTACION MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCERTACION MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA-BOLIVAR- MEMORANDO ANM 20172100268353, REMISION DE ACTAS DE CONCERTACION	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	IFL-10191	DEMÁS CONCESIBLES / MINERALES COBRE Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES PLATA Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES ORO Y SUS CONCENTRADOS	100%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 117 del 19 de marzo de 2019**, **recomendó requerir** a los solicitantes, con el fin de que complementaran la solicitud de

***“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tiquisio, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500735802 del 26 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”***

conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. Específicamente en lo relacionado con, descripción y cuantificación de los avances de los frentes de explotación.

Que, atendiendo a la recomendación de la evaluación documental, el Grupo de Fomento mediante AUTO VPPF-GF No 118 del 11 de abril de 2019 notificado por estado jurídico No 050 del 12 de abril de 2019, requirió a los solicitantes con el fin de que ajustaran la solicitud a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 (Folio 95- 100).

Que mediante radicado No. 20195500801892 del 9 de mayo de 2019 se solicitó prórroga frente al Auto VPPF-GF No 118 del 11 de abril de 2019.

Con radicado No. 20194110297181 del 15 de mayo de 2019 el Grupo de Fomento le concede la prórroga solicitada con un plazo adicional de un (1) mes contado a partir de la fecha de entrega de la presente comunicación. (Folio 105)

Que mediante radicado No. 20195500823122 del 6 de junio de 2019, los solicitantes atendieron el requerimiento y aportaron nueva documentación con el fin de dar cumplimiento al requerimiento. (Folio 108-145).

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0296-20** elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 194 de fecha 17 de julio de 2020** en el cual concluyó:

*“(…)*

*Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0296-20, Reporte gráfico, ANMRG-1340-20 la solicitud de área de reserva especial se superpone en un 100% con una propuesta de contrato de concesión vigente con placa No IFL-10191, en la cual se encuentran ubicados 7 los frentes de explotación donde se desarrollan los trabajos mineros, información allegada por los solicitantes.*

*Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación y sus labores mineras se superponen con solicitud anterior al presente trámite, solicitud de propuesta de contrato de concesión vigente, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentra ocupada por otra solicitud radicada con anterioridad.*

<sup>2</sup> *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

**“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tiquisio, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500735802 del 26 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20195500735082 del 26 de febrero de 2019 y se superpone con Solicitud de propuesta de contrato de concesión de placas No IFL-10191 en un 100% (Fecha de radicación 21 de Junio 2007) tramite anterior a la solicitud de ARE. (...).

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tiquisio, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500735802 del 26 de febrero de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 194 de fecha 17 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0296-20, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, toda vez que los frentes de explotación se superponen totalmente con la Propuesta de contrato de concesión de placa No. IFL-10191.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. **20195500735802 del 26 de febrero de 2019**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que “(...) la *Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup>, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el

<sup>3</sup> ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tiquisio, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500735802 del 26 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

*“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

*Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

*“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

*ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

*Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”*

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluyentes entre sí.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 194 de fecha 17 de julio de 2020**, respecto de la superposición que

---

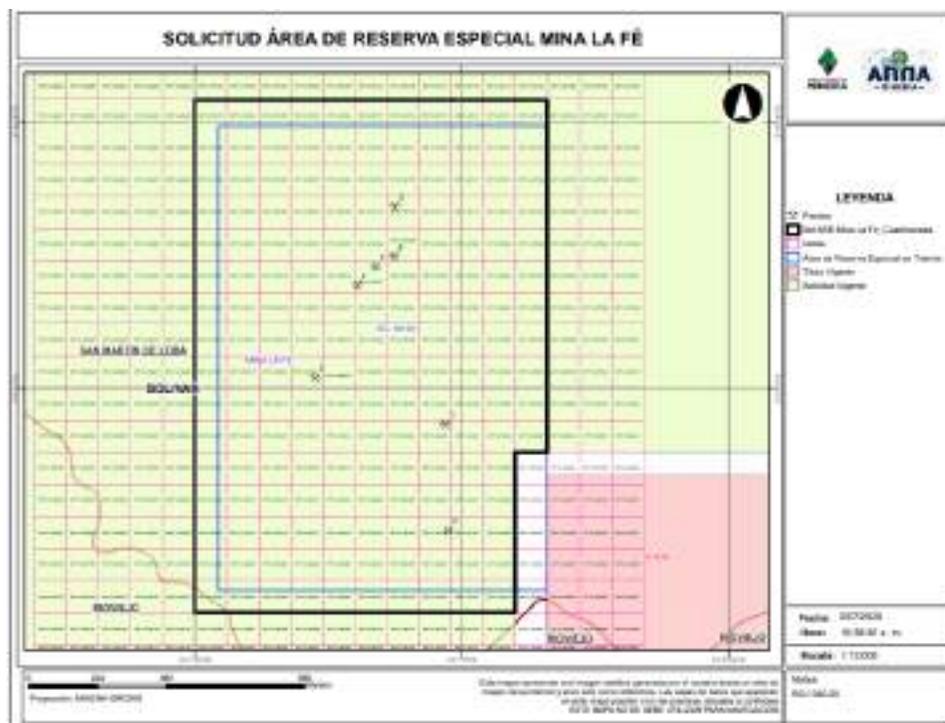
**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.*

**“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tiquisio, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500735802 del 26 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Tequisio, departamento de Bolívar**, radicado No. 20195500735802 del 26 de febrero de 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1340-20 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras, éstas serán excluíbles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

**TABLA No. 4. APLICACIÓN DE LA REGLA**

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Propuesta de contrato concesión Placa No IFL-10191 Fecha radicación: 21/06/2007	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-525 radicada No. 20195500735802 del 26 de febrero de 2019	La celda es excluíble teniendo en cuenta la fecha de radicación	La PCC es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tequisio, departamento de Bolívar, con el radicado No.

**“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tiquisio, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500735802 del 26 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

20195500735802 del 26 de febrero de 2019, presenta superposición con solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de la solicitud minera de placa IFL-10191, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. El área de la solicitud de área de reserva especial se encuentra ocupada por la solicitud de placa IFL-10191.
3. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

**4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Tequisio, departamento de Bolívar**, presentada mediante el **radicado No. 20195500735802 del 26 de febrero de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Tiquisio departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional de Bolívar (CSB), para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>4</sup>. En el evento en que

---

<sup>4</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el

**“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tiquisio, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500735802 del 26 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – SE RECHAZA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tiquisio, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500735802 del 26 de febrero de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a YDIARTES SARMIENTO PEREZ, en calidad de representante legal de **la Asociación Mineros Minea La Fe** y a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
Crispiniano Botello	5.045.811
Ydiartes Sarmiento Pérez	12.401.193
William Sola Chinchilla	73.591.460
Reginaldo Manuel Sola Solorzano	3.927.265
Héctor Franco Mora	12.402.661
Alfredo Alemán Gonzalez	9.269.115
Javier Ramírez	3.927.438
Edel Jose Blanco Vargas	82.331.529
Eyjer Jiménez Avilés	19.773.794
Pedro Manuel Rodriguez Escobar	3.727.309
Elisa Sarmiento Pérez	30.874.827
Antonio Jose Gomez Porras	9.691.234
Arquímedes Contreras Rivera	12.647.734
Osmin de Jesús Monterroza Meza	92.511.502
Elkin de Jesús Contreras Rivera	19.672.112
Duvis Johanna Sanchez	49.670.949

*efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tiquisio, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500735802 del 26 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Norsiris Garcia Hernández	33.311.577
Franklin Alberto Mora Ramírez	73.554.042
Luis Arcadio Jerez Zafra	6.707.364
Carlos Ramon Meza	92.520.151
Jose Fernando Pérez Otorora	73.563.631
Edma Sofia Guerrero Cardozo	50.941.360
Jose Isaac Durango Zurita	78.290.834

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del **municipio de Tiquisio, departamento de Bolívar**, y a la Corporación Autónoma Regional de Bolívar – CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tiquisio departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500735802 del 26 de febrero de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Javier Rodolfo Garcia Puerto– Abogado Grupo de Fomento  
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento  
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento  
Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-00935

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 137 DE 31 DE JULIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL AGROMINERA- ARENAL SOL 618**, identificada con placa interna **ARE-232**, fue notificada electrónicamente a **YDIARTES SARMIENTO PEREZ**, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN MINEROS MINA LA FE** y a los señores **CRISPINIANO BOTELLO, YDIARTES SARMIENTO PÉREZ, WILLIAM SOLA CHINCHILLA, REGINALDO MANUEL SOLA SOLORZANO, HÉCTOR FRANCO MORA, ALFREDO ALEMÁN GONZALEZ, JAVIER RAMÍREZ, EDEL JOSE BLANCO VARGAS, EYJER JIMÉNEZ AVILÉS, PEDRO MANUEL RODRIGUEZ ESCOBAR, ELISA SARMIENTO PÉREZ, ANTONIO JOSE GOMEZ PORRAS, ARQUÍMEDES CONTRERAS RIVERA, OSMIN DE JESÚS MONTERROZA MEZA, ELKIN DE JESÚS CONTRERAS RIVERA, DUVIS JOHANNA SANCHEZ, NORSIRIS GARCIA HERNÁNDEZ, FRANKLIN ALBERTO MORA RAMÍREZ, LUIS ARCADIO JEREZ ZAFRA, CARLOS RAMON MEZA, JOSE FERNANDO PÉREZ OTALORA, EDMA SOFIA GUERRERO CARDOZO y JOSE ISAAC DURANGO ZURITA** el día 18 de agosto de 2020, de conformidad al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00389**; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 de septiembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**